

Asunto C-286/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

3 de mayo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel Braşov (Tribunal Superior de Braşov, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de abril de 2023

Parte demandante:

Asociația Crescătorilor de Vaci «Bălțată Românească» Tip Simmental

Partes demandadas:

Genetica din Transilvania Cooperativă Agricolă

Agenția Națională pentru Zootehnie «Prof. Dr. G. K. Constantinescu» (Agencia Nacional de Zootecnia «Prof. Dr. G. K. Constantinescu», Rumanía)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de anulación de las resoluciones adoptadas por la demandada, Agenția Națională pentru Zootehnie «Prof. Dr. G. K. Constantinescu» (Agencia Nacional de Zootecnia «Prof. Dr. G. K. Constantinescu», Rumanía, en lo sucesivo, «ANZ»), sobre la base del Reglamento (UE) 2016/1012, mediante las cuales se reconoció a Genetica din Transilvania Cooperativă Agricolă (en lo sucesivo, «Genetica») como sociedad de criadores de razas puras y se aprobó su programa de cría para la raza bovina «Bălțată Românească»

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación de varias disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1012, en concreto, los considerandos 21

y 24, los artículos 4, apartado 3, letra b), 8, 10 y 13, el punto 4 de la sección A y el punto 2, letra a), de la sección B de la parte 1 del anexo I.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/1012, en relación con el punto 4 de la sección A de la parte 1 del anexo I del mismo Reglamento y con [el considerando] 24 de su preámbulo, en el sentido de que una sociedad de criadores de razas puras puede ser reconocida incluso cuando solo tiene en proyecto la captación, mediante la firma de unas solicitudes o compromisos a tal efecto, de criadores ya inscritos en otro programa de cría aprobado a otra sociedad, o es necesario que en el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento dichos criadores formen parte efectivamente de la cartera de la sociedad que solicita el reconocimiento?

2) ¿Deben interpretarse el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/1012 y el punto 2, letra a), de la sección B de la parte 1 del anexo I del mismo Reglamento, en relación con [el considerando] 24 de su preámbulo, en el sentido de que se reconoce a los criadores la libertad de elección de los programas de cría en los que inscribir a sus animales de raza pura? En caso afirmativo, ¿puede limitarse dicha libertad por la necesidad de no comprometer o poner en peligro un programa de cría en el que ya participan dichos criadores, mediante el traslado o la promesa de traslado de estos a otro programa de cría que se haya de aprobar?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, en relación con [el considerando] 21 del preámbulo del Reglamento (UE) 2016/1012, en el sentido de que, cuando se constate la existencia de alguno de los supuestos contemplados en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 10, la autoridad competente que haya reconocido a la sociedad de criadores de razas puras está obligada a denegar la aprobación del programa de cría que pueda poner en peligro otro programa similar por lo que se refiere a los elementos indicados, o bien el uso de la expresión «[...] podrá negarse [...]» significa que se confiere a dicha autoridad un margen de apreciación discrecional a ese respecto?

4) ¿Deben interpretarse los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) 2016/1012, en relación con [el considerando] 21 del preámbulo de dicho Reglamento, en el sentido de que, cuando en un Estado miembro ya se está llevando a cabo un programa de cría que tenga como finalidad principal la mejora de la raza, se puede aprobar un nuevo programa de cría destinado a esa misma raza, en el mismo Estado (para el mismo territorio geográfico), cuya finalidad principal sea también la mejora de la raza, y en el que se puedan seleccionar animales reproductores del programa de cría ya en curso?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal»): considerandos 21 y 24, artículos 4, apartado 3, letra b), 8, 10 y 13, y el anexo I, parte 1, sección A, punto 4, y sección B, punto 2, letra a).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Las disposiciones nacionales invocadas son similares a las del Reglamento 2016/1012 cuya interpretación solicita el órgano jurisdiccional remitente.

Legea zootehniei nr. 32/2019 (Ley n.º 32/2019, de la Zootecnia):

- el artículo 24, apartado 1, establece que la autoridad estatal competente en materia de zootecnia reconocerá a las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos. Esa misma autoridad evaluará y aprobará los programas de cría de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de esta norma [precepto que transcribe en gran medida el texto del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1012]. El apartado 3 del artículo 24 establece que la autoridad estatal competente en materia de zootecnia que haya reconocido a una sociedad de criadores de razas puras podrá negarse a aprobar un programa de cría, cuando dicho programa ponga en peligro el programa de cría llevado a cabo por otra sociedad, destinado a la misma raza y que ya haya sido aprobado, por lo que se refiere a uno de los elementos enumerados en las letras a) a c) del mismo apartado, que se corresponden con las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/1012. A efectos de adoptar una decisión con arreglo al apartado 3 antes referido, el artículo 24, apartado 4, establece que la autoridad competente tendrá en cuenta el número de programas de cría ya aprobados para esa raza y el tamaño de las poblaciones reproductoras incluidas en dichos programas de cría.

Hotărârea Guvernului nr. 1188/2014 privind organizarea și funcționarea Agenției Naționale pentru Zootehnie «Prof. dr. G.K. Constantinescu» (Decisión del Gobierno n.º 1188/2014, sobre la organización y funcionamiento de la Agencia Nacional de Zootecnia «Prof. dr. G. K. Constantinescu»):

- el artículo 1, apartado 1, establece que la ANZ es un órgano especializado de la administración pública central, con personalidad jurídica propia y que depende del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

- el artículo 5, letras a), e) e i), establece que la ANZ es la autoridad estatal que ejercerá las competencias de reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, y de aprobación de los programas de cría con animales reproductores llevados a cabo por estas, así como de la autorización, con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1012, de los terceros a los que externalizar, por parte de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, la realización de las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética;
- el artículo 5¹ establece que la ANZ tramitará los procedimientos de reconocimiento, las autorizaciones y las aprobaciones previstas en el artículo 5, letras a) a e) e i), siendo aprobados mediante Orden del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante la resolución n.º 726/24.11.2020 de la ANZ, la demandada Genetica fue reconocida como sociedad de criadores de razas puras, con el fin de llevar a cabo un programa de cría con animales reproductores de raza pura inscritos en su registro genealógico.
- 2 Mediante la resolución n.º 779/2.12.2020 de la ANZ, la demandada Genetica obtuvo la aprobación del programa de cría para la raza bovina «Bălțată Românească».
- 3 Dichas resoluciones fueron adoptadas sobre la base del Reglamento (UE) 2016/1012 y de las correspondientes disposiciones de Derecho nacional que regulan los requisitos para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y para la aprobación de sus programas de cría.
- 4 La demandante, Asociația Crescătorilor de Vaci «Bălțată Românească» Tip Simmental, es una sociedad de criadores de razas puras reconocida por la ANZ con anterioridad y cuyo programa de cría, aprobado por la ANZ en el año 2011 y que actualmente se está llevando a cabo, se refiere a la misma raza bovina «Bălțată Românească» a la que se refiere el programa de cría aprobado a favor de la demandada Genetica.
- 5 En estas circunstancias, la demandante ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente una demanda de anulación de las dos resoluciones anteriormente indicadas, impugnando la legalidad del reconocimiento de Genetica como sociedad de criadores de razas puras y de la aprobación de su programa de cría.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 En los fundamentos de su demanda de anulación, la demandante invoca, en primer lugar, motivos de naturaleza procesal que inciden en la legalidad de las

resoluciones impugnadas. En efecto, la demandante alega la inobservancia de los procedimientos internos de la ANZ, en la medida en que las resoluciones impugnadas se adoptaron en contra de la propuesta de los servicios internos de la ANZ de denegar la solicitud de Genetica de reconocimiento como sociedad de criadores de razas puras. También alega la ilegalidad del procedimiento de reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de aprobación de los programas de cría en su conjunto, por no haber sido adoptado mediante Orden del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, infringiendo así el artículo 5¹ del Decreto del Gobierno n.º 1188/2014.

- 7 En segundo lugar, la demandante sostiene que la aprobación del programa de cría de la demandada Genetica tiene consecuencias lesivas para el programa de cría ya aprobado de la demandante, por los siguientes motivos: el programa de cría impugnado se refiere al mismo territorio geográfico y a la misma raza bovina y Genetica desarrolla su actividad con criadores de animales inscritos en el programa de cría de la demandante; la aprobación del nuevo programa de cría genera a la demandante perjuicios económicos significativos como consecuencia de la salida de 34 000 cabezas de animales de su programa, así como la pérdida de las inversiones realizadas para la creación de un banco de esperma procedente de animales de raza pura y para la creación de un programa informático adaptado a los objetivos de la demandante. Concluye que la puesta en peligro de su programa de cría implica la aplicación del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1012 y de su considerando 21, así como del artículo 24, apartado 3, de la Ley n.º 32/2019 de la Zootecnia.
- 8 En tercer lugar, la demandante alega la infracción del artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/1012, en la medida en que Genetica no acreditó, en el momento de su reconocimiento, que dispusiera de una población suficientemente grande de animales reproductores de raza pura para el desarrollo del programa de cría, habida cuenta de que los criadores de animales en los que se basaba su programa de cría no estaban aún inscritos en dicho programa, sino que procederían del programa de cría de la demandante. La demandada Genetica tampoco acreditó haber presentado una solicitud de aprobación de un programa de cría al tiempo de presentar la solicitud de reconocimiento como sociedad de criadores de razas puras, lo que supone la infracción del artículo 4, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) 2016/1012.
- 9 En su defensa, la demandada Genetica alega que el supuesto incumplimiento de los procedimientos internos de la ANZ es irrelevante en relación con los beneficiarios de los actos administrativos y que, puesto que las resoluciones impugnadas se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1012, su legalidad no se ve afectada por un eventual incumplimiento de las normas internas de procedimiento relativas al reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y a la aprobación de sus programas de cría.
- 10 Genetica sostiene que la puesta en peligro del programa de cría de la demandante tampoco puede ser motivo de ilegalidad de las resoluciones impugnadas, puesto

que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1012, el reconocimiento de una sociedad de criadores de razas puras no excluye *de plano* el reconocimiento de otra sociedad y la aprobación de programas de cría para la misma raza; el perjuicio económico derivado de la salida de algunos criadores de animales del programa de la demandante se produjo como consecuencia de la rescisión, por parte de estos, de los contratos celebrados con la demandante, y no a causa de la adopción de las resoluciones impugnadas.

- 11 Por último, por lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos para el reconocimiento como sociedad de criadores de razas puras, Genetica rebate las alegaciones de la demandante relativas a no haber acreditado la población de animales y alega que el Reglamento (UE) 2016/1012 solo exige que, cuando se presente la solicitud de reconocimiento como sociedad de criadores de raza pura, se presente un proyecto de programa de cría, y no un programa de cría.
- 12 La ANZ alega que ejerce sus competencias de reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de aprobación de los programas de cría en virtud del Reglamento (UE) 2016/1012, que es directamente aplicable.
- 13 Por lo que respecta a la legalidad del reconocimiento de la demandada Genetica como sociedad de criadores de razas puras y a la presunta puesta en peligro del programa de cría de la demandante, la ANZ alega que Genetica presentó el listado de los criadores de animales y el número de animales para los que solicitó la inscripción en el programa de cría, que, en virtud del Reglamento (UE) 2016/1012 y de la libertad contractual, los criadores de animales tienen libertad para elegir entre los programas de cría en los que inscribir a sus animales y que la aprobación de un programa de cría es posterior al reconocimiento como sociedad de criadores de razas puras.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 14 La primera cuestión prejudicial plantea si una sociedad de criadores de razas puras puede ser reconocida cuando, en relación con algunos o con todos los criadores de animales, solo disponga de compromisos de inscripción firmados, sin que dichos criadores formen ya parte de la cartera de la sociedad.
- 15 Con ella se pretende resolver la cuestión de la legalidad de la resolución por la que se reconoce a la demandada Genetica como sociedad de criadores de razas puras, a la luz de la alegación de la demandante de que los criadores de animales tenidos en cuenta en el programa de cría de la demandada no estaban aún inscritos en dicho programa, sino que procederían del programa de cría de la demandante, infringiendo así las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/1012.
- 16 En efecto, en virtud del artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/1012, en relación con el punto 4 de la sección A de la parte 1 del anexo I de dicho Reglamento, la sociedad que solicita su reconocimiento como sociedad de criadores de razas puras debe acreditar en su solicitud que tiene, para cada

programa de cría, una población suficientemente grande de animales reproductores en los territorios geográficos que hayan de abarcar esos programas de cría.

- 17 Por otra parte, del considerando 21, tercera frase, del Reglamento anteriormente citado se desprende que los animales reproductores de raza pura pueden seleccionarse de otro programa de cría. En efecto, dicho considerando señala que la protección de la actividad económica de una sociedad de criadores de raza pura reconocida «[...] no debe ser motivo para que una autoridad competente deniegue el reconocimiento de un nuevo programa de cría o en caso de aprobación de la ampliación geográfica de un programa de cría existente, cuando se refieran a la misma raza, o se refieran a animales reproductores de la misma raza que pueden seleccionarse entre la población reproductora de una sociedad de criadores de raza pura que ya esté llevando a cabo un programa de cría con esa raza».
- 18 La segunda cuestión prejudicial cuestiona el derecho o la libertad de los criadores de animales a elegir en qué programa de cría participar, abandonando un programa en el que participan e inscribiéndose en otro programa que ha de ser aprobado. A este respecto, se solicita la interpretación de las siguientes disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1012: artículo 13, apartado 1, que establece el derecho de los criadores de animales a participar en un programa de cría aprobado, así como el derecho a afiliarse a la sociedad de criadores de razas puras; punto 2, letra a), de la sección B de la parte I del anexo I y el considerando 24, que establecen la libertad de elección de los criadores en cuanto a la selección y reproducción de sus animales reproductores.
- 19 El órgano jurisdiccional considera que es necesario determinar en qué medida la libertad de elección de dichos criadores entre los distintos programas de cría puede limitarse por la necesidad de no comprometer o poner en peligro un programa de cría en el que ya participan esos criadores, mediante su traslado o promesa de traslado a otro programa de cría que haya de aprobarse (en el caso de autos, tras la aprobación de este último, los criadores en cuestión han pasado efectivamente a dicho programa).
- 20 Mediante la tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se examine si la autoridad nacional competente está obligada, o simplemente facultada, para denegar la aprobación de un programa de cría cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/1012.
- 21 En concreto, dicho órgano jurisdiccional quiere que se aclare si el uso de la expresión «podrá negarse» que figura en el texto del artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/1012 significa el reconocimiento de un margen de apreciación discrecional a favor de la autoridad nacional competente, o si esta está obligada a denegar la aprobación del programa de cría si este pone en peligro un programa de cría llevado a cabo por otra sociedad de criadores de razas puras, dedicado a la misma raza y que ya haya sido aprobado en dicho Estado miembro, por lo que se

refiere, como mínimo, a uno de los elementos enumerados en el apartado 1, del artículo 10, del Reglamento señalado.

- 22 El órgano jurisdiccional remitente menciona que en el estado actual del procedimiento aún no puede pronunciarse sobre la prevalencia de la propuesta del servicio interno de la ANZ de denegar el programa de cría de la demandada.
- 23 Por lo que se refiere a la cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente señala que con ella se pregunta sobre la posibilidad de que coexistan dos o más programas de cría con los mismos objetivos, dedicados a la misma raza y en el mismo ámbito geográfico, cuando el nuevo programa de cría que se pretenda aprobar se base en la selección de animales reproductores procedentes de un programa de cría ya en curso.
- 24 En este contexto, se solicita la interpretación de los artículos 8 y 10 del Reglamento (UE) 2016/1012, relativos a los requisitos de aprobación de los programas de cría, en relación directa con la situación controvertida.